

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem. 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 259.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Agosto último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Habiendo remitido en consulta á las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se derogue la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Abril de 1845 sobre aprension de prófugos que resultan despues no serlo, con fecha 11 de Julio último han contestado lo siguiente.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado del expediente que se sirvió V. E. remitirles á informe en 10 de Marzo último y que promovió con fecha 24 de Mayo de 1845 la Diputacion provincial de Sevilla; solicitando se declare, que lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril anterior para que no puedan libertarse por la aprension de segundos prófugos, los quintos que hubieren presentado antes otros que resultasen no serlo por falsedad ó simulacion, se entienda únicamente respecto á los aprehensores que fuesen convencidos de complicidad en las causas que motivan la falsedad de los mismos; pero que bajo ningun concepto se haga extensiva á los que aparezcan inocentes. Las Secciones respetan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de Abril y con los motivos que, segun lo que aparece del expediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden, al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un 2.º prófugo el que hubiera presentado ya otro que resultase falso, no habla mas que del caso en que haya connivencia por parte del aprensor, mediante á que establece el impuesto de que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija

la Real orden de 1.º de Diciembre de 1839, pueda presentarse un 2.º prófugo sin mediar complicidad; de manera que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fé un prófugo y que resultando esto falso, aprendiera otro dentro del plazo establecido, no habria obstáculo aun ateniéndose á las palabras de la Real orden de 14 de Abril, en eximir del servicio al aprensor. Ademas, si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprovecharse por medios reprobables de la presentacion de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo por que haya antes capturado otro que resultó no ser prófugo en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las Secciones opinan por lo tanto que conviene declarar que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un 2.º prófugo que determina la Real orden de 10 de Abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan cómplices en la falsedad ó simulacion de los que hubiesen capturado anteriormente como prófugos; pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcan inocentes de tales fraudes, y que estos podrán eximirse siempre que presenten el 2.º prófugo dentro del término y con las formalidades prescriptas en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1839, 20 de igual mes de 1844 y 28 de Marzo de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el anterior dictámen de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

La transcribo á vds. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Santander 4 de Setiembre de 1847. —Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 260.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del mes último se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

„Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente.—S. M. la Reina (q. d. g.) conformándose con la consulta dada por las Secciones reunidas de Gra-

cia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo expuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de Junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del ejército, que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se extiendan en papel del sello 4.º; y que los que presenten sustitutos, bien sean empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para iguales fines.“

La que comunico á vds. para los mismos fines. Santander 4 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 261.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Agosto último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Pasada á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que elevó á este Ministerio el Consejo de la provincia de Ciudad-Real en oficio de 5 de Julio último acerca de la inteligencia y aplicacion del artículo 86 de la Ordenanza de reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos, y no expuesta en tiempo oportuno, con fecha 20 del mes citado han emitido el dictámen siguiente.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado en cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de la adjunta consulta del Consejo provincial de Ciudad-Real respecto á la inteligencia del art. 86 de la Ordenanza de reemplazos. Manifiesta el Consejo provincial que Cecilio Comino, quinto del cupo de Alcaráz, fué declarado soldado por la quinta de 1846 por el Ayuntamiento, ante quien no alegó ninguna excepcion; pero que despues expuso la de defecto físico, no sobrevenido con posterioridad á la referida declaracion, el cual dijeron los facultativos ser cierto y que inutilizaba á aquel para el servicio. En su vista, decidió desechar la exencion con arreglo á lo prevenido en el art. 86 de la Ordenanza y porque no habia sido propuesta en tiempo oportuno. Persuadido sin embargo el Consejo de que un mozo reputado inútil, no sería recibido en caja, y no pudiendo por otra parte declarar exento al Cecilio, mediante á que no hizo valer su accion en tiempo oportuno, acordó solicitar de S. M. una aclaracion que pudiera resolver el caso referido y servir de regla general para los demas de igual naturaleza. El requisito mas exencial que debe concurrir en un quinto, es el de su aptitud física, y por lo mismo nunca podrá considerarse válida la entrega del que tenga cualquier defecto ó enfermedad de las que, segun el reglamento de 13 de Junio de 1842, está reconocido que producen utilidad para el servicio. Asi estos defectos ó enfermedades, constituyen no una excepcion que puedan alegar los interesados á su arbitrio, sino un impedimento que aunque no lo expongan les imposibilita para su admision. El Consejo provincial no debió por lo tanto considerar como objeto de reclamacion por parte de Cecilio Comino, la dolencia que le reconocieron los facultativos, en cuyo caso no sería admisible por no haberse interpuesto en el tiem-

po que marca el artículo 86; debió por el contrario y en cumplimiento del 82 declarar á aquel inútil y llamar en su reemplazo á un suplente. Las Secciones opinan en su consecuencia que debe resolverse la consulta del Consejo provincial de Ciudad-Real, previniéndole que tanto en el caso referido, como en los demas que ocurran de igual naturaleza, proceda á declarar exentos del servicio á los mozos que resulten inútiles en los reconocimientos que con arreglo á la Ordenanza practiquen los facultativos, prescindiendo enteramente de si estos mozos alegaron ó no sus defectos físicos en la época fijada para el susodicho artículo 86. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el dictámen precedente, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en casos análogos.“

La que transcribo á vds. para su conocimiento. Santander 4 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

DON ANTONIO GOMEZ DE COSIO,
Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en el dia de ayer ha acordado sacar á remate el arrendamiento de todos los propios que poseen los pueblos de su distrito por todo el año próximo de mil ochocientos cuarenta y ocho, consistentes en casas que han servido de tabernas y algunas sirven en la actualidad, molinos harineros y prado, que por su notoriedad no se espresan, para cuyos remates ha señalado el primero el dia veinte y nueve de Setiembre, para el segundo el treinta de Octubre y para el último definitivo el treinta de Noviembre próximos ante la misma corporacion en la sala de sesiones de este pueblo á las doce de cada dia, bajo las condiciones establecidas al efecto y que estarán de manifiesto en la secretaría á todos los que de ellas quisieran enterarse desde este dia. Y para que llegue á noticia del público fijense ejemplares de este edicto en los sitios de costumbre. Dado en Valle á treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Antonio Gomez de Cosio.—Joaquin de Teran, secretario.

D. LINO CLEMENTE REYES,

Escribano de cámara interino del Juzgado de bienes de difuntos de la Audiencia y Chancillería Real de Manila.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha dictado en los autos de intestado de D. Francisco Gimenes natural de Santoña muerto de causa natural en la Isla de Burias comprension de la provincia de Camarines sur de estas islas en 1840 se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 126 pesos, 1 real y 26 maravedís que existe depositada en las cajas del Juzgado como procedente del intestado referido para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten ante el Juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año contado desde su publicacion con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas para doles el perjuicio consiguiente. Escribanía de Cámara del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta Audiencia y Chancillería Real de Manila 23 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes.

ANUNCIOS.

D. Juan Cobo Perez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de San Roque para trasladarse á la Habana.

D. Jorge del Arenal Liaño ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Liérganes para trasladarse á la Habana.

D. Mauricio Garcia ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo para trasladarse á la Habana.

D. Celestino de la Gándara ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Antonio Fernandez y Fernandez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Ruiloba para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

*Sobre los Injertos y sus diferencias particulares.**(Continuacion.)*

Algunos Agricultores, procurando mostrar la conveniencia, contrariedad y oposicion de los árboles, dan una señal como principio cierto y seguro, distribuyéndola en cuatro clases: 1.ª de aceitosos, que son los que en el exterior é interior del fruto contienen mucho aceite como el olivo, el laurel, el lentisco, el dictamo ó fresnillo, el terebinto y otros semejantes. 2.ª De gomosos, que son los de mucha goma, como el durazno, el albaricoque, el ciruelo llamado de ojo de buey, el almendro y otros semejantes. 3.ª De acuosos, cuyo género dividen en dos, de los cuales unos dicen ser de jugo ligero, y son los que se despojan de la hoja en tiempo de frio, como el manzano, el membrillo, el peral, la vid, el granado y otros semejantes. 4.ª De los de jugo pesado, como el olivo, el laurel el arraihan, la encina, el ciprés, y otros semejantes. Estas cuatro clases, pues, son las cabezas ó madres de las especies, afirmando que siendo cada una contraria á la otra, ningún árbol contenido en una, se debe injerir en los de las demas; á no ser por taladro, que es el injerto de fijacion, llamado por muchos injerto ciego, de que hablaremos despues. Pero que todos los árboles comprendidos en cada uno de aquellos generos supremos se injerieren recíprocamente, los aceitosos en aceitosos, los gomosos en gomosos, y los acuosos con respecto á su humor liviano ó pesado.

El granado prevalece muy bien injertado en sauce. El manzano y el cidro entre sí injeridos de taladro, cuando sus ramas se tocan unas con otras, prevalece dando juntamente los dos frutos. Los dos árboles frutales que se juntan al manzano son el cidro y el ciruelo, é injertado en uno de estos dá dos frutos al año, de manera que su dueño puede comer manzanas tomadas del árbol en invierno y verano. El moral prende injerido en higuera, pero el gusano de seda aborrece su hoja.

Hemos dado una idea de la analogía de los árboles entre sí para lograr su injerto, y siendo este un asunto de tanta utilidad y agrado para las personas que dependen del fruto de sus arboledas, ó se entretienen en sus jardines, explicaremos ahora el tiempo mas oportuno, y las varias operaciones del injerto.

Del tiempo de ingerir los árboles.

Está generalmente admitido, que el tiempo mejor para hacer el injerto en la mayor parte de los árboles es desde mediados de Febrero hasta mediados de Marzo; la razon es, que el humor del árbol comienza á circular desde principios de Enero, estando en su mayor fuerza desde mediados de Febrero hasta mediados de Marzo, cuando sigue fluyendo con lentitud, y acaba en Abril ó Mayo, hasta que en Octubre y Noviembre vuelve el humor al pie de los árboles; todo esto es á proporcion de la calidad del jugo de los árboles segun es mas pesado ó ligero. En suma, el tiempo de injerir todo árbol es cuando el de que se toman las puas para el injerto está para brotar y desplegar la flor, lo cual llaman los Arabes, en su estilo figurativo, concupiscencia. Los árboles que no se despojan de la hoja, como el olivo, el laurel, el algarrobo y otros semejantes se injerian principalmente desde mediados de Marzo hasta fin de Mayo ó mediados de Junio; la razon es, que el humor pesado de semejantes árboles circula mas temprano en unos que en otros. Se conocerá el tiempo idóneo para hacer en ellos el injerto, haciendo un ligero corte, con herramienta afilada, en la corteza de alguna de sus ramas por tres ó cuatro partes, y levantándola con tiento, se observará si hay humedad entre ella y la madera del árbol; pero si no hubiere humedad se diferirá la operacion.

Algunos árboles tienen un tiempo propio para el injerto, y asi se dice, que la higuera se injerta de canutillo y escudete desde mediados de Junio hasta mediados de Agosto; que el moral se injiere en higuera desde mediados de Febrero hasta mediados de Abril; el durazno en albaricoque desde mediados de Enero hasta mediados de Marzo; el manzano en su misma especie desde mediados de Abril hasta mediados de Junio; el almendro se injiere en Enero por ser uno de los árboles que brotan la hoja mas temprano; el granado á fines de Febrero; el peral, en el mismo doméstico ó silvestre, sobre el diez de Febrero, y para hacerlo se elije el primer dia de la luna, á no ser que sea dia frio ó ventoso.

De la preparacion de los árboles para el injerto.

Antes de injertar el clivo ha de desmocharse, dejándole á la altura de un hombre ó poco mas, é inmediatamente se hará la operacion; esta práctica es la mas segura. Algunos autores aconsejan desmochar el olivo en Enero ó Febrero, y embarrar el sitio del corte con barro blanco correoso, atándole apretado por encima algunos trapos para que las lluvias no lo desprendan, y que despues, al tiempo de hacer el injerto, se vuelva á cortar por bajo del mismo sitio como un palmo ó mas.

Otros dicen que se deje al árbol las ramas y ramos que pudiere sostener en razon de su robustez ó debilidad, de manera que quede de cuarta parte has-

ta mitad de las ramas; porque si á causa de aquella opresion se le dejase una ó dos ramas solamente, el jugo circularía estrechamente por él y esto dañaría al injerto; y al contrario, si se injiriesen todas ó la mayor parte de las ramas, la reparticion de este mismo jugo del árbol ocasionaría la debilidad de los injertos. La vid, el almendro, el serbal y semejantes se cortan como medio palmo ó poco mas por bajo de tierra, reponiendo la misma despues sobre el injerto; pero si se quiere ejecutar en el tronco de la vid armada ó parra, se cortará ésta á la altura de un hombre, inmediatamente se injerta, y se pone en un vaso que se rellena despues con tierra. El almendro ó serbal se cortan á un codo; ó poco mas del suelo, y hecho allí el injerto, se acogombran cubriéndolo de tierra, pero con cuidado, para que al pisarla no se remuevan las puas; ó lo que es mas seguro, se mete el injerto en un vaso de barro, y se llena este despues de tierra de buena calidad, y lo mismo el injerto de la higuera y cabrahigo, si se ejecutare en hendidura.

El manzano, el peral, el ciruelo, el cerezo y otros árboles semejantes, si hubieren de injertarse en el tronco, se desmocharán hasta la altura de hombre. El corte de la higuera y el cabrahigo para injertarlos de canutillo y escudete, se les hace en la parte superior por Enero si fueren endebles, ó por Febrero si fueren robustos, desmochándole todas las ramas si fueren grandes, y dejándolos en este estado hasta que, levantándose otras ramas nuevas, se haga en ellas el injerto, de que trataremos despues.

(Continuará)

ANUNCIOS.

Casa particular de educacion en Torrelavega.

Doña Irene de los Corrales, encargada que ha sido de la primera educacion de las niñas de dicha villa con el título en forma del Gobierno supremo; y solicitada despues para dirigir la escuela gratuita que se acababa de fundar en el valle de Buelna, que tambien ha desempeñado, vuelve á establecerse en Torrelavega con las mismas pupilas que la siguieron y no han concluido su enseñanza; y acompañada tambien de su padre, que dando impulso y direccion á sus tareas, la auxilió y la auxiliará en lo sucesivo. Tiene por ocioso hablar de su idoneidad para el caso cuando la referida villa y los pueblos de su comarca son testigos de ella. No piensa recibir mas que un corto número de educandas para atender mejor á sus progresos.

La instruccion religiosa y moral ocuparán un lugar preferente; y todas las demas materias propias del sexo serán cual corresponde á una instruccion fina y esmerada, como ya lo tiene bien acreditado.

Los precios de las pupilas serán los mismos que hasta aquí, apesar de la carestía de los alimentos; y las pocas externas que admita, serán á precios convencionales.

Monte-pio de Tribunales.

Con este título se halla establecida en Madrid bajo la presidencia de los Excmos. Sres. D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Lorenzo Arrazola, una Sociedad de Socorros mútuos, cuyo objeto es aliviar la desgracia de las viudas, hijos ó padres de los asociados en caso de su fallecimiento, y aun de estos mismos si llegan á impossibilitarse físicamente para ejercer su profesion.

Pueden ser inscritos en el Monte los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, oficiales de escribanías, agentes y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la cúria.

Cuenta con un crecido número de individuos y con todos los elementos que aseguran de un modo positivo su existencia. Sin embargo, en muchos puntos del reino es hasta ahora desconocida por no habersele dado la suficiente publicidad, siendo esta sin duda la causa de no haberse inscrito ya infinitos curiales que desearian participar de los inmensos beneficios que proporciona.

Con objeto pues de que llegue á conocimiento de todos y de que puedan los que gusten enterarse de las bases esenciales de tan filantrópica institucion, que ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 7 de Junio último, se han circulado ejemplares de su reglamento á las capitales de las provincias, y por lo respectivo á esta se despacha en la librería de Martinez al precio de 2 reales cada uno, advirtiéndole que las solicitudes para ingresar en el monte se presenten en la oficina de la recaudacion de Costas de la Audiencia territorial de Madrid.

Compra de Billetes del Tesoro.

Los poseedores de Billetes del Tesoro tanto del anticipo de los 200 millones como de los creados despues, que quieran enagenarlos, pueden presentarse en Santander sin dilacion á los Señores Rodriguez y Agueros del Comercio quienes á un precio convencional los compran.

En los dias 25, 26 y 27 del corriente se celebrará la feria de Ruento, en el Ayuntamiento del mismo nombre, en la que se presentan ganados vacunos de todas clases.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 8 al 12 de Setiembre próximo la fragata española nombrada FAMA MONTañesa, al mando de su capitan D. J. José Gomez Quintana. Admite pasajeros, para los que tiene buenas comodidades en su hermosa cámara. Los que gusten tratar de ajuste para el pasaje se dirigirán á su armador D. José Ceballos Bustamante. Santander 28 de Agosto de 1847.

La bien conocida fragata CARLOTA, capitan D. Juan Bautista Mendezona, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del próximo Setiembre. Admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades de cámara, ante-cámara y rancho de proa, quienes recibirán un esmerado trato, y tratará de su ajuste Don José Gerónimo Regules. Santander 16 de Agosto de 1847.

La fragata PERLA, capitan D. Carlos Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del próximo Setiembre. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos. Santander 2 de Agosto de 1847.

La fragata española BAILEN su capitan D. Nicolás de Arrarte, saldrá de este puerto para el de la Habana del 10 al 15 del próximo Setiembre: admite pasajeros á quienes ofrece buen trato y comodidades en sus dos cámaras. La despachan los Sres. Gutierrez, Gutierrez y compañía.

Imprenta y lit. de Martinez.